REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00660
Solicitud núm.: 4224766
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Energía y Minas
Recurrente incidental y recurrido principal: Paraíso del Sur, S.R.L
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-1219
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por el Ministerio de Energía y Minas, continuador jurídico de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y de manera incidental, por la empresa Paraíso del Sur, S.R.L, ambos contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00099 de fecha 26 de febrero de 2024

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00660
Solicitud núm.: 4224766
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Energía y Minas
Recurrente incidental y recurrido principal: Paraíso del Sur, S.R.L
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

a) En cuanto al recurso principal interpuesto por el Ministerio de Energía y Minas

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Energía y Minas, continuador jurídico de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por la sociedad comercial Paraíso del Sur, S.R.L representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Ramon Elías de

3. Mediante dictamen de fecha 5 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Paraíso del Sur, S.R.L

4. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial de defensa y casación incidental puro y simple depositado en fecha 25 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa Paraíso del Sur, S.R.L, representada por [redacted].

5. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por el Ministerio de Energía y Minas, en su condición de continuador jurídico de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00660
Solicitud núm.: 4224766
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Energía y Minas
Recurrente incidental y recurrido principal: Paraíso del Sur, S.R.L
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) mediante escrito de reparos ante memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha 8 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

6. De igual forma, la defensa al recurso de casación incidental fue presentada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A (Edenorte) representada por [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Licdo. [redacted].

7. Figura además la defensa al recurso de casación incidental presentada por la Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S.A (Edesur) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00660
Solicitud núm.: 4224766
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Energía y Minas
Recurrente incidental y recurrido principal: Paraíso del Sur, S.R.L
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

8. Por último, la defensa al recurso de casación incidental fue presentada por las empresas Constructora Norberto Odebrecht, S.A representada por Marcelino Bispo Do Sacramento e Ingeniería Estrella S.R.L representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y [redacted]

9. La Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) no depositó memorial de defensa dando respuesta a los recursos de casación principal e incidental depositados. Sin embargo, es necesario indicar que en materia contenciosa administrativa los organismos del Estado, o las personas privadas que cumplen funciones públicas, tal y como sucede en la especie, se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

10. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

11. En ocasión de una demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por la empresa Paraíso del Sur, S.R.L contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (Edesur), Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (Edeeste), Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A (Edenorte), Constructora Norberto Odebrecht, SA. e Ingeniería Estrella, S.R.L, mediante la cual la empresa demandante procuraba que fueran condenadas al pago de USD$ 13,503,758.98 por concepto de daños materiales y extrapatrimoniales producto de las obras costeras construidas en la Central Termoeléctrica Punta Catalina, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00099 de fecha 26 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en responsabilidad patrimonial, interpuesta en fecha 10 de junio de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00660
Solicitud núm.: 4224766
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Energía y Minas
Recurrente incidental y recurrido principal: Paraíso del Sur, S.R.L
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

2021, por la empresa PARAÍSO DEL SUR, S.R.L., contra la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A. (EDENORTE), la empresa CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A., y la INGENIERÍA ESTRELLA, S.R.L., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, parcialmente, la referida demanda; en consecuencia, ordena a la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A. (EDENORTE), la empresa CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A., y la INGENIERÍA ESTRELLA, S.R.L., pagar, solidariamente, a favor de la empresa PARAISODEL SUR, S.R.L., la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$50,000,000.00), por concepto de daños y perjuicios causados establecidos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00660
Solicitud núm.: 4224766
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Energía y Minas
Recurrente incidental y recurrido principal: Paraíso del Sur, S.R.L
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Energía y Minas

12. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta absoluta de motivación y por tanto, violaciones a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Violaciones a los artículos 69 de la Constitución Dominicana, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos. La ya desaparecida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) había planteado un medio de inadmisión por prescripción extintiva, puesto que el recurso contencioso administrativo había sido promovido luego de vencido el plazo de dos (2) años previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 107-13. Eso, muy particularmente, sobre la base de que, contrario a lo alegado por Paraíso del Sur, S.R.L., el daño que se reivindicaba no era uno continuo, sino permanente y, por tanto, el cómputo del plazo de prescripción inicia en el momento en el momento en que el derecho a accionar nace (*actio nata*). En este caso, incluso reconocido por la misma accionante, el daño reivindicado inició a manifestarse a principios de diciembre del 2016, por lo cual también

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00660
Solicitud núm.: 4224766
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Energía y Minas
Recurrente incidental y recurrido principal: Paraíso del Sur, S.R.L
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

el derecho a accionar. Sin embargo, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo se ha limitado a establecer que puede "preverse la existencia de una posible afectación continua" sin establecer nada más; sin reparar en los planteamientos denunciados por la CDEEE. **Segundo medio:** Falta absoluta de ponderación de documentos y, por tanto, violaciones a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Transgresiones a los derechos fundamentales —y humanos— a la prueba, contradicción y motivación. el tribunal omitió valorar y considerar los elementos probatorios aportados por CDEEE al proceso contencioso administrativo, mediante los cuales se acreditaba, por ejemplo, que la situación de erosión en la zona oeste de la República Dominicana se debía a factores ajenos a la Central Termoeléctrica Punta Catalina; otros donde se verificaba la inexistencia de daños algunos, en fin, ninguno de los documentos aportados por CDEEE fueron ponderados, lo cual produce, indiscutiblemente, una situación de indefensión. **Tercer medio:** Falta de motivación. Violación a la obligación de evaluar y motivar debidamente los daños y condenas pecuniarias contenidas en las decisiones jurisdiccionales. La Sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00099, a pesar de condenar al pago solidario de una indemnización ascendente a cincuenta millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000,000.00) no ha indicado las razones

específicas y concretas por las cuales los jueces han arribado a ese monto. No se indica siquiera mínimamente las razones que llevaron al tribunal a-quo a cuantificar el supuesto daño causado a Paraíso del Sur, S.R.L.; no se precisan los elementos probatorios que fueron evaluados para llegar a esa suma, se trata, en fin, de una absoluta falta de motivación respecto al monto de la indemnización a la que se ha condenado a los hoy co-recurridos. **Cuarto medio**: Errónea aplicación de la ley. Inobservancia a los artículos 148 de la Constitución y 57 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo ha determinado, por absurdo pueda parecer, que la CDEEE y compartes han comprometido su responsabilidad civil al verificarse una actuación antijurídica consistente en la construcción de una obra costera de la Central Termoeléctrica Punta Catalina que no estaba prevista en el estudio de impacto ambiental, en otras palabras, que la contrariedad a derecho en la que pivotan la actividad y el daño antijurídico es un supuesto estudio de impacto ambiental, la antijuridicidad del daño y la ilicitud de la actividad, como su propio nombre lo indica, se reúne única y exclusivamente ante la verificación de una violación a una norma incorporada al ordenamiento jurídico del Estado (Constitucional, Convencional, Legal o Reglamentaria). **Quinto medio:** Errónea aplicación de la ley, falta de motivos suficientes y

congruentes, falta de ponderación de requisitos que configuran un supuesto de responsabilidad patrimonial, en la sentencia núm. 0030-1642-2024- SSEN-00099 se ha establecido la existencia de un vínculo de causalidad entre la actividad de la CDEEE, que se ha limitado a instalar unas estructuras marítimas, y los daños provocados al inmueble de Paraíso del Sur sin establecer, aun sea de forma meridiana, cómo eso ha sucedido, sin indicar las documentaciones que han servido de base para llegar a conclusiones de esa dimensión" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Paraíso del Sur, S.R.L

13. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta u omisión de estatuir y/o falta de respuesta a las conclusiones formales de Paraíso del Sur. **Segundo medio:** Falta de estatuir o falta de motivación por no ponderar y/o fallar por la pérdida de 10,892 metros cuadros de la propiedad de Paraíso del Sur, producto de su desaparición por la erosión ocasionada por las obras marinas del proyecto Central Termoeléctrica Punta Catalina" (sic)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00660
Solicitud núm.: 4224766
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Energía y Minas
Recurrente incidental y recurrido principal: Paraíso del Sur, S.R.L
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

14. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Energía y Minas

15. En su memorial de defensa, la parte recurrida principal y recurrente incidental Paraíso del Sur, S.R.L solicitó que se declare la inadmisibilidad del recurso por falta de emplazamiento a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A (Edenorte) de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 24 de la Ley 2-23.

16. La parte recurrente principal y recurrida incidental Ministerio de Energía y Minas mediante su escrito de reparos ante memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha 8 de mayo de 2024 solicitó que se rechace el medio de inadmisión planteado.

17. En vista de que el pedimento anterior tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad

18. Con relación al medio de inadmisión planteado, el artículo 24 de la Ley 2-23 establece: *Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del citado artículo dispone: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

En el caso de la especie, esta Tercera Sala ha podido constatar que en el expediente se encuentra depositado el acto número 594/2024 de fecha 12 de abril de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted],

alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A (Edenorte) realizado a requerimiento del Ministerio de Energía y Minas, mediante el cual se notificó formalmente el depósito del memorial de casación interpuesto por la recurrente principal en fecha 8 de abril de 2024. En ese sentido, se verifica el cumplimiento del mandato de la ley relativo a la notificación de todas las partes involucradas y, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión planteado.

b) Sobre el interés casacional

19. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

20. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

21. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de abril de 2024.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00660
Solicitud núm.: 4224766
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Energía y Minas
Recurrente incidental y recurrido principal: Paraíso del Sur, S.R.L
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

32. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente principal y recurrida incidental Ministerio de Energía y Minas se advierte que propone alegatos fundados en *falta de motivación y falta de ponderación de documentos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00660
Solicitud núm.: 4224766
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Energía y Minas
Recurrente incidental y recurrido principal: Paraíso del Sur, S.R.L
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

33. Para apuntalar su tercer medio de casación el cual se analizar en primer orden por resultar útil para la mejor solución que se dará al caso la parte recurrente principal y recurrida incidental alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una absoluta falta de motivación al establecer en su sentencia que las instituciones y empresas recurridas en el Tribunal Superior Administrativo habían comprometido su responsabilidad patrimonial por una alegada, supuesta e inexistente actividad irregular y posteriormente fueron condenadas al pago de una indemnización sin decir mínimamente cuáles fueron las razones en la cual basaron su decisión.

34. Continúa alegando que la sentencia impugnada se limita única y exclusivamente a citar textos legales para luego plasmar consideraciones generales, vagas, descontextualizadas, desprovistas de toda lógica y absolutamente imprecisas y luego proceder a acoger la pretensión indemnizatoria de la parte reclamante, sin la indicación pertinente y adecuada de la constatación cierta de los supuestos daños y la valoración cuantitativa del mismo.

35. Finalmente, la recurrente principal alega que la motivación de las decisiones jurisdiccionales constituye un derecho fundamental derivado del derecho al debido proceso, erigiéndose como un aspecto esencial en la garantía del control que ejercen los tribunales jerárquicamente superiores

sobre los inferiores, y que por disposiciones constitucionales y jurisprudenciales resulta una obligación de los jueces motivar adecuadamente las sentencias que emiten.

36. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"34. En el orden referido, tras un detenido examen de los Documentos que sirven de base al expediente, este Tribunal advierte que, al llevarse a cabo la construcción de un rompeolas/espigón en la Central Termoeléctrica Punta Catalina, no siendo el mismo contemplado en el estudio de impacto ambiental de la obra referenciada, realizada por la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), corroborado por el informe técnico aportado por la sociedad comercial INGENIERÍA DEL MAR, S.R.L., se extrae que dicha actividad comportó un presupuesto Administrativo contrario a derecho: en efecto, a pesar de haberse previsto el impacto geológico dañino del aludido elemento en la zona aledaña a Punta Catalina, se prosiguió con la construcción del mismo, lo cual exacerbó la formación de erosión en la zona dentro de la órbita de los terrenos de la parte demandante. Este hecho representa la materialización del primer elemento de la responsabilidad patrimonial del estado, es decir, la realización de una actuación administrativa antijurídica… 37. En el presente caso, este Tribunal considera que la demandante, PARAISO DEL SUR, S.R.L., ha respaldado, adecuadamente, el daño patrimonial alegado; Esto se desprende del informe técnico titulado "Efectos causados por la construcción de los espigones de la Central Termoeléctrica Punta Catalina al modificar el transporte litoral en la Playa aledaña a la propiedad de Paraíso del Sur, S.R.L.", fechado el 22 de marzo de 2019, emitido por la sociedad comercial Ingeniería del Mar, S.R.L.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00660
Solicitud núm.: 4224766
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Energía y Minas
Recurrente incidental y recurrido principal: Paraíso del Sur, S.R.L
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Además, se ha tomado en consideración las fotografías del entorno de su propiedad, la cual [redacted]. Dichas representaciones gráficas exhiben de manera inequívoca una erosión considerable que menoscaba el desarrollo de cualquier actividad en dichos terrenos, situación que conlleva un perjuicio material significativo al patrimonio del demandante, quien se ve limitado, considerablemente, del pleno disfrute de su propiedad y de levantar allí, con éxito, algún proyecto con vocación turística o de Recreación colectivo. Este hecho se erige como un elemento de prueba contundente para respaldar el alegato de daño derivado del accionar de la recurrida. Por consiguiente, se verifica el cumplimiento del segundo requisito de la Responsabilidad Patrimonial del Estado… 40. En ese aspecto, este colegiado observa que la construcción del espigón/rompeolas provisional, erigido dentro del proyecto de la Central Termoeléctrica Punta Catalina, guarda un vínculo causal con la erosión experimentada en las parcelas identificadas como números 218, 219, 220, 220-A-REFUND, 224, 225 y 227 del distrito catastral número 2, situadas en el municipio Baní, provincia Peravia, y perteneciente a la demandante. Este nexo causal se origina en el hecho de que dicha construcción conllevó el surgimiento de circunstancias que propician la ocurrencia de factores aceleradores de la erosión del terreno. Dado que este aspecto no fue evaluado en la licencia ambiental concedida por el Ministerio de Medio Ambiente, la estructura en cuestión se convierte en una agente perjudicial para la fauna y flora de la mencionada zona, como resultado de la omisión de las medidas preventivas establecidas en el estudio de impacto ambiental de la Central Termoeléctrica Punta Catalina, llevado a cabo por la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE). En consecuencia, se verifica la existencia del tercer elemento de responsabilidad patrimonial del Estado. 41. Con base en lo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00660
Solicitud núm.: 4224766
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Energía y Minas
Recurrente incidental y recurrido principal: Paraíso del Sur, S.R.L
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

anterior transcrito, procede acoger la presente demanda en responsabilidad patrimonial, promovida por la demandante, PARAISO DEL SUR, S.R.L., en contra de la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A (EDESUR), la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE), la empresa CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A., y la INGENIERÍA ESTRELLA, S.R.L." (sic)

37. A manera de presupuesto es preciso señalar que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de una demanda en responsabilidad patrimonial por concepto de daños materiales y extrapatrimoniales producto de la construcción de la Central Termoeléctrica Punta Catalina, interpuesta por la actual recurrida principal en contra de las instituciones públicas Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (EDESUR), la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (EDEESTE), la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) y las empresas hoy recurrentes Constructora Norberto Odebrecht, S.A e Ingeniería Estrella, S.R.L. Dicha demanda fue acogida por los jueces del fondo bajo el fundamento de que la parte reclamante probó adecuadamente que se encontraban configurados los elementos que comprometen la responsabilidad patrimonial

del Estado y, en consecuencia, condenó a las recurridas ante el Tribunal Superior Administrativo al pago solidario de una indemnización por un monto de RD$50,000,000.00 a favor de la empresa Paraíso del Sur, S.R.L.

38. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante lo siguiente: *"la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la Administración Pública y la segunda, necesariamente, supone que la administración pública incurre, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, por lo cual debe probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa que son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño."*[3]

39. En ese orden en la responsabilidad patrimonial, al igual que en el régimen de responsabilidad civil común, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la

[3] Tercera Sala SCJ, sentencia SCJ-TS-25-0082 de fecha 31 de enero 2025.

atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

40. Por otro lado, la jurisprudencia ha entendido que la evaluación y apreciación del daño ocasionado queda a la soberana apreciación de los jueces del fondo, salvo que sea irrazonable. En ese sentido, la existencia del daño es uno de los requisitos indispensables para la configuración jurídica de la responsabilidad civil o patrimonial. Es decir, en ausencia de la verificación de un daño no es posible acoger ningún reclamo en materia de responsabilidad ya que se limita a compensar los daños sufridos.

41. No obstante, el hecho de que la apreciación del daño ocasionado quede a la apreciación de los jueces del fondo, dicha situación no los exime de la obligación de establecer, tanto en hechos como en derecho, el examen y razonamiento lógico empleado para determinar el monto de la cuantía por concepto de indemnización, una vez demostrada la existencia de un vínculo entre el nexo causal y el daño causado.

42. Como se ha establecido en el cuerpo de esta decisión, en los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, el nexo causal y el daño son elementos fundamentales para determinar la cuantía de la indemnización. El

nexo causal establece la relación directa entre la actuación u omisión del Estado y el daño sufrido por el administrado, demostrando que el perjuicio ocasionado es consecuencia de una conducta estatal. Este vínculo es crucial, puesto que solo si se prueba el nexo causal, el tribunal podrá imponer una indemnización. Una vez establecido este vínculo, el tribunal se encontrará en condiciones de evaluar el alcance del daño a fin de determinar la indemnización adecuada. El daño puede ser material (económico) o inmaterial (moral o emocional) y la cuantía de la indemnización debe ser proporcional a la magnitud del perjuicio sufrido y debe reflejar adecuadamente el impacto real de la conducta estatal sobre el afectado.

43. En ese orden, con relación a la imperiosa obligación de motivar la fijación de montos por concepto de indemnización, esta Tercera Sala ha establecido: "*…cuando se constate de la instrucción de la causa la ocurrencia de un daño de los mencionados precedentemente, existe el deber de los jueces, no solo de comprobar la naturaleza y entidad del daño ocurrido, sino y para lo que importa en la especie, la de suministrar y exhibir, a modo de motivación, los elementos de juicio utilizados para justificar la fijación de la suma acordada como concepto de compensación, los que deben adaptarse de manera lógica al hecho generador del daño establecido*.[4]"

[4] Tercera Sala SCJ. Sentencia 0808-2019 de fecha 20 de diciembre de 2019, p.12

44. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, ha podido constatar que, si bien los jueces del fondo establecieron sus motivaciones respecto a las razones que los llevaron a concluir que se encontraban configurados los elementos requeridos que comprometieron la responsabilidad patrimonial de las partes recurridas, no existe, sin embargo, motivación sobre la determinación del monto de la indemnización impuesta, incurriendo los jueces actuantes en el vicio denunciado por la parte recurrente principal.

45. En ese sentido, con relación a la falta de motivación esta Tercera Sala es de criterio que la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

46. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido con relación a la falta de motivación de las decisiones judiciales: *"b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía*

constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas."[5]

47. El Tribunal Constitucional, además, estableció en la misma decisión los requisitos que deben cumplir los jueces al momento de emitir sus decisiones: *"el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de*

[5] Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero 2013, p.10

legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional."[6]

48. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta con que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de

[6] Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero 2013, p.12

derecho. Por tales razones, procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

49. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente principal, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados.

50. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Paraíso del Sur, S.R.L

VI. Incidentes

51. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos en el recurso de casación incidental, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el

legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

52. Reiterando los fundamentos desarrollados por esta Tercera Sala en los numerales 20 al 31 de la presente decisión, la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

53. Tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente incidental Paraíso del Sur, S.R.L se advierte que propone alegatos fundados en *omisión de estatuir y falta de motivación*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

54. En ese sentido, en lo que respecta al recurso de casación incidental de la empresa Paraíso del Sur, S.R.L, cabe destacar que de su análisis se advierte que parte de sus medios de defensa están orientados a la casación del fallo criticado. En ese sentido, ha sido juzgado que *la casación incidental puede ser intentada de dos formas, la primera de las cuales consiste en el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal.* La segunda modalidad opera mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso de casación principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos, pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal.

55. En ese orden, del aludido recurso de casación incidental se advierte que conforme se ha indicado la empresa Paraíso del Sur, S.R.L, mediante sus

conclusiones persigue la casación del fallo criticado, por lo que tomando en consideración que el recurso de casación principal fue acogido, y en vista de que el recurso de casación incidental o alternativo argumenta cuestiones similares en cuanto a una alegada *falta de motivación*, resulta, en consecuencia, innecesario y carente de objeto conocer estos medios del recurso de casación incidental.

56. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1642-2024-SSEN-00099 de fecha 26 de febrero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00660
Solicitud núm.: 4224766
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Energía y Minas
Recurrente incidental y recurrido principal: Paraíso del Sur, S.R.L
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.